BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.163

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

JUSTICIA

Ley Nº 23.937

Créanse nuevos juzgados en los Departamentos Judiciales de San Martín, San Isidro, Morón y Lomas de Zamora.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Sancionada: Mayo 8 de 1991
Promulgada: Junio 4 de 1991

ARTICULO 1º — Créase una nueva sala en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, la que tendrá la misma competencia, el mismo número de vocalías, secretarios y prosecretarios de cámara de aquella que en la actualidad se encuentra en funcionamiento.

ARTICULO 2º — Créanse dos (2) juzgados federales de primera instancia en lo criminal y correccional con asiento en la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, los que contarán con tres (3) secretarías cada uno y tendrán la misma dotación de personal que el Juzgado Federal de San Isidro.

ARTICULO 3º — Créanse una fiscalía criminal y correccional federal, y una defensoría con asiento en la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, para actuar ante los juzgados que se mencionan en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Los juzgados que se crean por el artículo 2º tendrán competencia territorial en los partidos de San Martín, Tres de Febrero y General Sarmiento, todos de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5º — Créase una nueva secretaría en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal número 2 de San Martín, con la misma dotación que las existentes.

ARTICULO 6º — Créase un juzgado federal de primera instancia en lo criminal y correccional con asiento en la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que contará con tres (3) secretarías y con igual dotación de personal que el juzgado existente.

ARTICULO 7º — Créase un juzgado federal de primera instancia en lo criminal y correccional con asiento en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires, que contará con tres (3) secretarías y con igual dotación de personal que el juzgado existente.

ARTICULO 8º — Créanse una fiscalía criminal y correccional y una defensoría con asiento en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires, para actuar ante los juzgados federales de primera instancia en lo criminal y correccional con sede en aquélla.

ARTICULO 9º — Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales de primera instancia en lo criminal y correccional de Morón, la que comprenderá exclusivamente los partidos de Morón, Merlo, Marcos Paz, Moreno y La Matanza, ubicados en la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 10. — Modifícase la jurisdicción del Juzgado Federal de San Isidro, la que comprenderá los partidos de Escobar, Tigre, San Fernando, San Isidro y Vicente López de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 11. — La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín será tribunal de alzada de los juzgados que se crean en virtud de la presente ley con asiento en San Martín, Morón y San Isidro, y dispondrá en ejercicio de las superintendencia que le es propia la distribución de turnos de los nuevos juzgados.

ARTICULO 12. — Las causas en trámite ante los actuales juzgados federales de primera instancia de Morón y San Isidro, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

ARTICULO 13. — Créase un juzgado federal de primera instancia en lo criminal y correccional, con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con igual competencia territorial que el allí existente, el que contará con tres (3) secretarías y con igual dotación de personal que dicho juzgado.

ARTICULO 14. — Créase un juzgado federal de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo, con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con igual competencia territorial que el allí existente, el que contará con tres (3) secretarías y con igual dotación de personal que dicho juzgado.

ARTICULO 15. — A partir de la entrada en funcionamiento del juzgado mencionado en el artículo anterior, el actual Juzgado Federal de Lomas de Zamora, pasará a tener competencia exclusivamente en lo criminal y correccional federal. Las causas en trámite continuarán radicadas ante dicho tribunal hasta su definitiva terminación.

ARTICULO 16. — Créanse una fiscalía federal y una defensoría con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, para actuar juntamente con las ya existentes, ante los juzgados federales con asiento en ese partido.

ARTICULO 17. — Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales con asiento en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, agregándose a la vigente el territorio del partido de Lanús, de dicha provincia.

ARTICULO 18. — La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata será tribunal de alzada de los juzgados que se crean en virtud de la presente ley con asiento en el partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y dispondrá en ejercicio de la superintendencia que le es propia, la distribución de turnos de los juzgados.

ARTICULO 19. — Los sueldos y gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma, hasta tanto se habilite la correspondiente partida en el presupuesto nacional.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto Nº 1051/91

Bs. As., 4/6/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.937, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1179/91

Créase en su ámbito la Comisión Asesora de la Magistratura.

Bs. As., 20/6/91

VISTO que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, inciso 5 de la Constitución Nacional, la designación de los magistrados constituye una facultad privativa del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que este PODER EJECUTIVO NACIONAL ha sostenido reiteradamente la necesidad de jerarquizar al PODER JUDICIAL DE LA NACION, dotándolo de los mejores recursos humanos, conforme la valoración objetiva de las cualidades de todos aquellos profesionales que aspiren a ser designados o promovidos como magistrados.

Que es determinación del Gobierno Nacional el respeto de criterios imparciales en la selección judicial, sin perjuicio de la decisión política e indelegable que la facultad constitucional implica.

Que en este contexto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin resignar funciones, puede y debe requerir asesoramiento para que, a través de procedimientos transparentes y públicamente controlables, se garantice la idoneidad de los postulantes de entre los cuales surgirán aquéllos para los que se pida acuerdo al HONORABLE SENADO DE LA NACION.

Que hasta tanto se produzca una reforma constitucional que permita adoptar nuevas formas de organización, perfeccionamiento y selección de los magistrados, resulta conveniente acudir al consejo de las instituciones y sectores comprometidos con el común objetivo de optimizar el servicio de la justicia en beneficio de la comunidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA la COMISION ASESORA DE LA MAGISTRATURA, la que tendrá como misión asesorar al Presidente de la Nación sobre la designación y promoción de los miembros del PODER JUDICIAL DE LA NACION que requieran acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION, excluido el nombramiento de los JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — La COMISION ASESORA DE LA MAGISTRATURA estará integrada por UN (1) representante del MINISTERIO DE JUSTICIA, UN (1) representante de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y UN (1) representante de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, todos ellos con jerarquía no inferior a la de Subsecretario.

Art. 3º — Invítase a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, a la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION, al COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y a la FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS a designar UN (1) representante de cada uno de esos Organismos para integrar la Comisión que se crea por el presente.

Art. 4º — Los miembros de la Comisión se desempeñarán, en todos los casos, en forma adhonorem.

Art. 5º — La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir los antecedentes de los postulantes;

b) Clasificar dichos antecedentes de acuerdo a los cargos a que aspiren los postulantes;

c) Requerir mayor información de los postulantes y someterlos a evaluaciones generales o particulares;

d) Establecer el orden de mérito debidamente fundado y con arreglo a los antecedentes profesionales, científicos y docentes de los postulantes;

e) Remitir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el primer día hábil de cada año, con su actualización semestral, la información producida.

Art. 6º — La Comisión llevará un registro en el que deberán inscribirse todos aquellos aspirantes a designaciones o promociones, considerándose los antecedentes actualizados y comprobados, así como la mención de los cargos para los que se postulen.

Art. 7º — La Comisión producirá sus informes en un todo de acuerdo con los principios y normas establecidos en el presente decreto y su reglamentación, y tomará sus decisiones por simple mayoría de sus miembros presentes. Dichos informes no serán vinculantes para el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 8º — El MINISTERIO DE JUSTICIA dictará dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente la reglamentación necesaria para el funcionamiento de la Comisión que se crea.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL utilizará la información producida por la Comisión a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

CODIGO PENAL

Decreto 1148/91

Apruébase la Reglamentaicón del artículo 39 de la Ley Nº 23.737.

Bs. As.,18/6/91

VISTO el artículo 39º de la Ley Nº 23.737 y demás normas dictadas en consecuencia de dicha ley, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 649/91, la SECRETARIA PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION tiene competencia específica para entender en todo lo relativo a la elaboración de las políticas y la planificación de las estrategias y acciones para la lucha contra el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para coordinar su aplicación con otras áreas de gobierno a nivel nacional, provincial y municipal, y programar el "PLAN NACIONAL CONTRA EL USO INDEBIDO Y EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS".

Que, en consecuencia, la referida Secretaría es el organismo idóneo para planificar y determinar el destino de los bienes a que se refiere el artículo citado en el VISTO, propendiendo a que aquellos contribuyan al integral cumplimiento de la norma.

Que de tal forma se logrará acabadamente la concreción del fin perseguido por la ley y las normas administrativas dictadas en consecuencia.

Que el grave incremento del consumo de drogas peligrosas, del tráfico ilícito de estupefacientes, del lavado de dinero proveniente de dicho ilícito y de otros delitos conexos, obligan a dotar a los organismos competentes de los medios necesarios para su prevención y represión.

Que, asimismo, la Secretaría mencionada debe contar con los medios necesarios para la ejecución de las acciones específicamente encomendadas.

Que la prevención de la drogadicción, el tratamiento a los afectados por el consumo

y la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes constituye una función esencial e irrenunciable del Estado Nacional y un compromiso ineludible asumido con otros miembros de la Comunidad Internacional.

Que para tales propósitos es necesario reglamentar el artículo 39º de la Ley Nº 23.737 a fin de atribuir competencia a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION en la determinación del destino de los bienes consignados en la norma mencionada conforme al fin previsto en la misma.

Que a los fines señalados, deviene indispensable que los recursos obtenidos por los conceptos mencionados ingresen al Presupuesto General de la Administración Nacional a través de una cuenta especial, de conformidad con el régimen establecido por el artículo 12º de la Ley Nº 16.432 incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente del Presupuesto).

Que para tal objetivo debe modificarse el Decreto Nº 5122/68, modificado por su similar Nº 1791/78, por el cual se creaba la Cuenta Especial 816 "Venta de Bienes Muebles, Aeronaves y Renovación de Automotores", actualmente inactiva.

Que por las circunstancias apuntadas, y para que la mencionada Secretaría pueda cumplir acabadamente con la misión asignada en el presente decreto, resulta imprescindible exceptuarla de las suspensiones previstas en el artículo 9º del Decreto Nº 435/90, modificado por Decreto Nº 1757/90, y en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86º incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional y por el artículo 12º de la Ley Nº 16.432.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del artículo 39º de la Ley Nº 23.737 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 5122/68, modificado por su similar Nº 1791/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Créase en Jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION la cuenta especial 816 FONDO NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA DROGADEPENDENCIA".

Art. 3º — Los recursos que se obtengan por los conceptos mencionados en el Anexo I del presente decreto ingresarán en el Presupuesto General de la Administración Nacional en la cuenta especial citada en el artículo precedente.

Art. 4º — Apruébase para la Cuenta Especial 816 —FONDO NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA DROGADEPENDENCIA— el régimen de funcionamiento que se determina en el Anexo II del presente decreto y que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Deróganse los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 5122/68.

Art. 6º — Exceptúase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la suspensión prevista en el artículo 9º del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 1757/90, y en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento del presente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II.

ANEXO I.— "REGLAMENTACION ARTICULO 39º DE LA LEY Nº 23.737".

ARTICULO 1º.— Los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25º y 30º de la Ley Nº 23.737, los bienes decomisados, o el producido de su venta, y las multas que se recaudaren por la aplicación de la ley mencionada, serán entregados a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los efectos de que la misma los destine a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes, con las salvedades previstas en los artículos 25º —último párrafo— y 30º —último párrafo— de la ley Nº 23.737.-

ARTICULO 2º.— Facúltase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a planificar y determinar el destino de los bienes consignados, dentro de la finalidad prevista en el artículo 1º y conforme al régimen establecido en el presente.

ARTICULO 3º.— Salvo que se hubiera resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria dispondrá la entrega de los bienes aludidos a la mencionada Secretaría.

En caso de tratarse de sumas de dinero se ordenará directamente su depósito en la cuenta que al efecto se abrirá en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En el supuesto de tratarse de bienes registrables, se ordenarán las medidas necesarias para proceder a las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 4º.— Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá solicitar que determinado bien le sea entregado provisionalmente hasta tanto se realice su entrega definitiva a la misma.

ARTICULO 5º.— A los efectos del artículo 2º de esta reglamentación, la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y con respecto a los bienes consignados en su artículo 1º, entre otros actos, podrá:

a) Disponer la enajenación de los mismos, mediante pública subasta a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

b) Disponer la entrega, en uso, a organismos nacionales, provinciales, municipales u otras entidades públicas o privadas, que actúen o tengan por objetivo o finalidad la prevención de la drogadicción, la rehabilitación de los afectados por el consumo o la lucha contra el narcotráfico.

c) Otorgar subsidios a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la prevención de la drogadicción, la rehabilitación de los afectados por el consumo y la lucha contra el narcotráfico.

d) Destinarlos a la organización de reuniones o congresos nacionales e internacionales que tengan el objeto mencionado en el apartado anterior.

e) Destinarlos a la elaboración y planificación de estrategias y acciones para la lucha contra el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes.

f) Destinarlos a la elaboración de estudios técnicos y sociales y a la formación de recursos humanos especializados.

g) Organizar y promover acciones y operaciones con organismos de seguridad o entidades públicas o privadas, destinados a la prevención de la drogadicción y la lucha contra el narcotráfico.

h) Destinarlo a la elaboración de bases de datos y sistema de intercambio de información e inteligencia entre los organismos de seguridad dedicados a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

j) Destinarlos a mejorar la organización, estructura e infraestructura de dicha Secretaría de Estado.

Cuando entre los bienes decomisados hubiere armas de fuego o explosivos dicha Secretaría los destinará a los organismos del Estado Nacional que tengan a su cargo la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1150/91

Declárase de Interés Nacional la realización del Congreso Internacional "AIEC'91 LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN PAISES EN DESARROLLO".

Bs. As., 18/6/91

VISTO lo solicitado por la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR y el CONSEJO ARGENTINO DE LA INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha sido elegida como sede para realizar el Congreso Internacional "AIEC '91 LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN PAISES EN DESARROLLO", que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 3 y 6 de setiembre de 1991.

Que dicho evento es organizado y patrocinado por la SOCIEDAD DE INGENIEROS EN AUTOMOTORES de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR, contando asimismo con el patrocinio de la FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE INGENIEROS EN TECNICAS DEL AUTOMOTOR.

Que el temario básico del Congreso versa sobre la "Cooperación Internacional en Energía y Medio Ambiente" con especial referencia a vehículos automotores.

Que han comprometido su participación numerosas personalidades vinculadas a la investigación técnica, industria y comercio, nacionales y extranjeras, cuya presencia demuestra la importancia que revisten las nuevas técnicas ingenieriles de este sector industrial en los países en desarrollo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86. inc. 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la realización del Congreso Internacional "AIEC '91 LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN PAISES EN DESARROLLO", que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 3 y 6 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella — Domingo F. Cavallo — Avelino J. Porto.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1153/91

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos, a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la 14a. Feria de las Naciones.

Bs. As., 18/6/91

VISTO el Expediente Nº 301092/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL (COAS), solicita la autorización para la importación, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los productos de la pequeña y mediana industria, alimento, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la 14a. FERIA DE LAS NACIONES, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), DEL 6 AL 17 DE NOVIEMBRE DE 1991.

Que la citada 14a. FERIA DE LAS NACIONES, tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que con tal motivo las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000.-), por país participante, con carácter de excepción, por perseguirse un fin estrictamente benéfico, que se estima habrá de redundar en beneficio de la comunidad toda.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países intervinientes en la 14a. FERIA DE LAS NACIONES, que organizada por la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL (COAS), tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 6 al 17 de noviembre de 1991, para su difusión, promoción y venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE

MIL (U$S 15.000.-), por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB, y hasta un máximo de CUARENTA (40) países.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1 del presente decreto sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (U$S 25.000.-).

Art. 3º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación del Formulario de Registro Estadístico de Importación.

Art. 4º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1159/91

Designación del funcionamiento que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As. 18/6/91

VISTO el desplazamiento a las ciudades de WASHINGTON y NUEVA YORK -ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, LA PAZ -REPUBLICA DE BOLIVIA, y PARIS -REPUBLICA FRANCESA, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José María DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 1.185/91

En la edición del 25 de junio de 1991, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE: EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
RESUELVE:

DEBE DECIR: EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

En el ARTICULO 2º;

Subsecretaría de Turismo Internacional.
Misión:

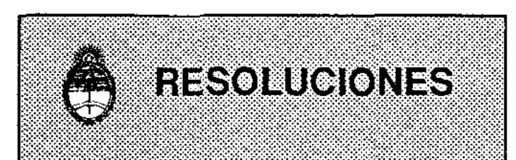
DONDE DICE:........y evaluación de planes y proyectos incentivos del turismo interno y receptivo,...

DEBE DECIR ....y evaluación de planes y proyectos de incentivos del turismo interno y receptivo,...

Subsecretaría de Promoción Federal.
Misión:

DONDE DICE: ...., discapacitados y personas de tercera edad,...

DEBE DECIR: ...., discapacitados y personas de la tercera edad,....



Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 4/91

Fíjase un nuevo plazo para la presentación de las estructuras organizativas de las Subsecretarías de Obras y Servicios Públicos y de Transportes.

Bs. As. 24/5/91

VISTO: el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, la Resolución CECRA Nº 1 de fecha 31 de enero de 1991 y la Ley Nº 23.930 de fecha 18 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 2476/90 al 31 de enero de 1991 caducaron todas las estructuras organizativas de la ADMINISTRACION CENTRAL, CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, debiendo en la misma fecha ser elevados al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA los proyectos aprobando las nuevas conforme al artículo 2º del mismo acto.

Que la reestructuración del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS iniciada a través del Decreto Nº 111/91 no permitió el cumplimiento del plazo estipulado, razón por la cual mediante el artículo 1º de la Resolución CECRA Nº 1 del 31/1/91 se prorrogó dicho plazo hasta 15 días corridos a partir de la fecha de promulgación de la modificación de la Ley de Ministerios T. O. 1983.

Que por la Ley Nº 23.930, promulgada el 22 de abril de 1991, se dispone la unificación de los Ministerios de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS integrándose al primero las Subsecretarías de Obras y Servicios Públicos y la de Transporte.

Que debido a la magnitud y complejidad de las acciones a desarrollar estas dos dependencias no han podido dar cumplimiento al plazo fijado por Resolución CECRA Nº 1/91, razón por la cual el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha considerado oportuno fijar un nuevo plazo hasta el 30 de junio de 1991, para la presentación de las estructuras organizativas respectivas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL COMITE EJECUTIVO
DE CONTRALOR DE LA REFORMA
ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1991 el plazo para la presentación de las estructuras organizativas de las Subsecretarías de Obras y Servicios Públicos y de Transporte.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 204/91

Modificación de la Resolución Nº 178/91.

Bs. As., 19/6/91

VISTO el Expediente Nº 38603/91 ANSSAL Cde. 133 y la Resolución Nº 178/91, y

CONSIDERANDO:

Que se ha deslizado un error material en el listado del Anexo de la Resolución citada en el VISTO.

Que ha intervenido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Lo resuelto por el Directorio en su reunión del 30/5/91, Acta Nº 18.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 12º y 13º de la Ley 23.661 y el Decreto Nº 302/91,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Anexo de la Resolución Nº 178/91 ANSSAL, estableciendo que donde dice "6-0140 Asociación de Obras Sociales de Mendoza" debe decir: "6-0330 Asociación Mendocina de Obras Sociales".

Art. 2º — Ordenar vía Departamento Despacho la modificación de la carátula del Expediente del VISTO ajustándose a lo establecido en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Guerino A. Andreoni.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 832/91

Apruébase la nómina de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos.

Bs. As., 12/6/91

VISTO lo solicitado por las Aduanas de Mar del Plata, Ushuaia, Puerto Deseado y San Juan, mediante Expte. EA 37/91 Nro. 34 y télex Nros. 170/91, 116/91 y 123/91 respectivamente, por los cuales peticionan se incluyan dichas dependencias en la nómina de Aduanas habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el tema en trato se halla contemplado en la Resolución Nro. 615/91 que derogó el Anexo I de la Resolución Nro. 3380/86, por lo que se hace necesario modificar el Anexo II de la norma legal citada en último término;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso j) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II"I" "Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos", que reemplaza al Anexo II"H" de la Resolución Nro. 325/91.

Art. 2º — Derogar el Anexo II"H" de la Resolución Nro. 325/91.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese.— Juan C. Martínez.

ANEXO II "I"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIAS DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS

1 — BAHIA BLANCA
2 — CAMPANA
3 — CORDOBA
4 — GUALEGUAYCHU
5 — IGUAZU
6 — JUJUY
7 — LA PLATA
8 — LA RIOJA
9 — MAR DEL PLATA
10 — MENDOZA
11 — NEUQUEN
12 — PASO DE LOS LIBRES
13 — PUERTO DESEADO
14 — ROSARIO
15 — SAN CARLOS DE BARILOCHE
16 — SAN JUAN
17 — SAN LORENZO
18 — SAN LUIS
19 — SANTA FE
20 — TUCUMAN
21 — USHUAIA

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución Nro. 3380/86, modificada por Resoluciones Nros: 1.832/87, 1.928/87, 2.879/88, 1.142/89, 1.733/89, 2.979/89, 2.504/90, 2.632/90 y 325/91.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3374/91

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Resolución General Nº 2892. Mercado de Futuros y Opciones S. A. Su inclusión.

Bs. As., 21/6/91

VISTO la presentación efectuada por la entidad Mercado de Futuros y Opciones S. A., y

CONSIDERANDO:

Que la particular modalidad operativa que ha de desarrollar la precitada entidad, configurada en la negociación en opciones de venta y de compra sobre el Contrato de Futuro de novillo terminado Liniers, hace necesario precisar el encuadre de las mismas, frente al régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

Que, en tal sentido, y atendiendo a las particulares características que han de revestir las tratadas operaciones, se entiende aconsejable considerar comprendidas a las mismas en el referido régimen de retención, siendo de aplicación a dicho fin, y en lo pertinente, las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 2892.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 29 y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando se trate de operaciones realizadas a través del Mercado de Futuros y Opciones S. A., dicha entidad en su carácter de intermediario, deberá actuar como agente de retención de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

A dicho fin la retención deberá ser practicada sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario y observándose, en lo pertinente, las disposiciones establecidas por la Resolución General Nº 2892.

Art. 2º — El depósito de las retenciones efectuadas en cada mes calendario, deberá ser realizado hasta el día 12 del mes inmediato siguiente de practicadas las mismas.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3375/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, artículo 15. Cumplimiento o cese de obligaciones. Momento.

Bs. As., 21/6/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones, el cumplimiento o, en su caso, el cese de las obligaciones establecidas por dicha norma opera a partir de la fecha de publicación oficial de la disposición que identifica a las empresas comprendidas o excluidas del régimen.

Que, en tal sentido, no debe desconocerse que las obligaciones que se asignan a las empresas en su carácter de agentes de retención, conllevan —a los fines de un adecuado cumplimento de las mismas— una necesaria adaptación de los sistemas operativos y de organización existentes en las estructuras administrativas y contables de dichas empresas, situación ésta que adquiere mayor significatividad cuando son utilizados medios computarizados.

Que, la simultaneidad existente entre el momento en que la empresa toma conocimiento de su designación como agente de retención y aquél a partir del cual debe actuar en dicho carácter, afecta el desenvolvimiento de las tareas conducentes a la mencionada adaptación.

Que, asimismo, para el supuesto de empresas que quedan excluidas del régimen, se verifica la ocurrencia de una simultaneidad entre los momentos referidos al conocimento del respectivo cese como agente de retención y las consecuencias jurídicas y tributarias que dicha situación produce, pudiendo afectar las obligaciones y responsabilidades tanto del agente de retención como así también de las empresas que soportan la retención.

Que, en consecuencia, se entiende razonable y conveniente receptar las situaciones precedentemente explicitadas, fijando plazos distintos y diferenciados a partir de los cuales deberán cumplimentarse o, en su caso, cesarán las obligaciones derivadas del régimen establecido por la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones.

Que, la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones en la forma que se establece a continuación:

- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 15, por el siguiente:

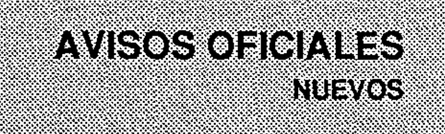
"A los fines previstos en el párrafo anterior, las incorporaciones de empresas o ceses de las mismas en el régimen, que disponga esta Dirección General, tendrán vigencia a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, contados desde la fecha de publicación, inclusive, en el Boletín Oficial de la correspondiente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— *Ricardo Cossio.*

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s 1.000 Nº 12.041.628; 12.072.476; y 12.072.477 con cupón 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública — Florinda Inés Mizrahi, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 26/6 Nº 59.236 v. 26/6/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les cita para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes.

Asimismo, se les notifica, que de conformidad a lo determinado por el Art. 439 del Código Aduanero, esta Administración procederá a la venta de las mercaderías secuestradas y afectadas a las causas sumariales que se mencionan.

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA AUSTRALES
SA18-046/86	— Ramón ACEVEDO	987	1.124.341
SA18-050/86	— Silvia Marcela PIZZI	977	862.732
SA18-057/86	— Víctor Hugo VAZQUEZ	987	2.910.102
SA18-060/86	— Gloria ALEGRE	987	1.924.493
SA18-063/86	— Ernesto REINOSO	987	787.807
SA18-067/86	— José FERNANDEZ	987	4.952.023
SA18-081/86	— José Rubén ARVARCHUK	987	5.044.948
SA18-083/86	— Epifanio Florencio ROMERO	987	3.931.702
SA18-089/86	— Mauro ROLON	987	4.146.416
SA18-105/86	— Andrés Raúl MIRANDA	987	4.086.709
SA18-107/86	— Jorge Luis OLIVERA	987	138.295
SA18-129/86	— José Luis LUZZI	977	800.553
SA18-147/86	— Horacio Ricardo PADULA	977	3.682.470
SA18-143/86	— Vilma Gladis TEJEDA de CISER	987	2.517.323
SA18-010/87	— Olga Teresa MORINIGO	987	10.651.643
SA18-025/87	— Ramona Eugenia ALCARAZ	987	862.530
SA18-026/87	— Mirna Zoraida SILVA	987	617.487
SA18-045/87	— Isidora RODRIGUEZ AVALOS	987	10.405.140
SA18-047/87	— Nélida SCORZA	987	3.295.979
SA18-048/87	— Margarita ARNEZ ALVARADO	987	1.721.536
SA18-049/87	— Rosa RODRIGUEZ de LARA	987	11.368.631
SA18-050/87	— Félix MAMANI	987	4.613.199
SA18-027/87	— Mirna Zoraida SILVA	987	617.487
SA18-061/91	— Luis Adolfo ACUÑA	987	12.531.875

ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CORRIENTES.

e. 26/6 Nº 1689 v. 26/6/91

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero.

El Administrador de la Aduana de Paso de Los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "Paso de los Libres, VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C.A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. CARLOS A. CASADO, INTERVENTOR Aduana Paso de los Libres". En consecuencia, con la publicación en el Boletín Oficial del presente Edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. A.
540/86	RIESCO ROSARIO	987
871/86	OLIVA ONELIA ELIDA	987
1069/86	SOUZA MORALES LUIS ALBERTO	979
393/87	CARNECELLI MARIA TERESA	987
442/87	LOPEZ RAMON DOMINGO	987
03/88	DA SILVA EDUARDO	978
04/88	PIMIENTA SAMSAO	977
11/88	MACHADO GERMAN HORACIO	977
12/88	SIQUOT DERJEUL CARLOS	977
21/88	CHRISTENSEN HUGO ALEJANDRO	977
23/88	AGUIRRE RAMON ALBERTO	947

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. A.
23/88	MEDINA FELIX RODOLFO	947
174/88	N. N.	871
231/88	TRINIDAD LUIS ANGEL	987
665/88	PONCE JUAN CARLOS	987
932/88	BARZOLA MABEL	987
932/88	DE LEON DORA	987
932/88	GARCIA JORGE	987
932/88	VILLASANTE O.	987
954/88	FERNANDEZ RAMONA CELESTINA	987
958/88	ALEGRE RAMONA ELEUTERIA	987
1039/88	ACUÑA MARCELO ALEJANDRO	987
1074/88	VALDEZ ANGELICA	863 - 987
1074/88	AMARILLA MERCEDES	863 - 987
1097/88	AUTORES IGNORADOS	864
1106/88	GAMARRA CORNELIO	863 - 987
1106/88	TESTA DANIEL	863 - 987
1114/88	OJEDA SOLEDAD	863 - 987
1114/88	HERNANDEZ MONICA	863 - 987
1114/88	OCAMPO MIGUEL	863 - 987
1114/88	BERON HUGO	863 - 987
1116/88	EALGIANI LIDIA	863 - 987
1119/88	ESTEVEZ M.	863 - 987
1119/88	COSTELLO	863 - 987
1120/88	BANA JUANA	863 - 987
1120/88	PEREZ JUAN	863 - 987
1121/88	CORONEL	863 - 987
1121/88	MARTINEZ MARIA	863 - 987
1125/88	MARTINEZ MIGUEL DARIO	985 - 987
1143/88	BLANCO DORA CATALINA	987
1156/88	OJEDA SOLEDAD	987
1156/88	CARRANZA ADOLFO	987
1158/88	GOMEZ SERGIO	863 - 987
1463/88	MEDINA SALVADOR	987
1463/88	ROBA RUBEN OSCAR	987
93/89	SAUCEDO CLAUDIO JESUS	987
95/89	BORDA JORGE LUIS	987
96/89	FERNANDEZ SILVESTRE	985 - 987
100/89	PANERO EMILIO MARCELO	977
103/89	NOBLE RODOLFO	864
123/89	VERON RAMON	987
220/89	GONZALEZ ANA MARIA	987
222/89	DABIN NELIDA BEATRIZ	987
495/89	ORTEGA FAUSTINA	985 - 987
562/89	ANOS RUFINO ROQUE CARLOS	987
856/89	MARINEZ DARIO	985 - 987
857/89	VILLAVICENCIO JUAN IGNACIO	985 - 987
862/89	APIOLOZA NESTOR DANIEL	985 - 987
865/89	ARIAPE ARNOZ BRIGIDA	987
934/89	ALIMONTE JORGE ALBERTO	985 - 987
948/89	PAEZ MARIA ESTER	987
979/89	CALDERON BEJARANO MARTHA	987
981/89	DEL AMEN VICTORIANA	987
1085/89	BENTOS JUANA ROSA	987
1093/89	SCALA JUAN BERNARDO	863 - 864
443/90	MARTINEZ ANTONIO	987
768/90	PETRECHELLI ELBA DOMINGO	987
942/90	MORANI AGUSTIN	970
86/88	DARLI DE ARAUJO SANTOS	871
86/88	ROCHA MORALES DELMO SILVA	871

e. 26/6 Nº 1690 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
99-020/91	30-50423363-0	LACTONA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

e. 26/6 Nº 1691 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
93-020/91	30-50091427-7	OSRAM ARGENTINA S. A. C. I.

e. 26/6 Nº 1692 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
097-020-91	30-56982082-7	MONOMEROS VINILICOS S. M.

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

e. 26/6 Nº 1693 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
097/91	30-50211225-9		FIPLASTO S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 26/6 Nº 1694 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Santa Fe

CODIGO: 858

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
43 - 858	30 - 62918622 - 7	CEREALES DON VICTORIO S. R. L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 26/6 Nº 1695 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (San Luis)

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE APLICABLE
67-802-91	30-61610550-3	ALDUSA S. A.	100
68-802-91	30-61329038-5	DISTHEL SAN LUIS S. A.	100
69-802-91	30-61064463-1	TACO SAN LUIS S. R. L.	95

Son: TRES (3) CONSTANCIAS.

e. 26/6 Nº 1696 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
03-631	33-50255894-9	CARBOMETAL S. A. I. C.

Son: UNA (1) CONSTANCIA.

e. 26/6 Nº 1697 v. 26/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roque Francisco BEJARANO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la

Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 20 de junio de 1991. Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 26/6 Nº 1698 v. 28/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos ESTEBAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 20 de junio de 1991. Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 26/6 Nº 1699 v. 28/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio Jordán MORELLO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 19 de junio de 1991. Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 26/6 Nº 1700 v. 28/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

Resolución Nº 123

Mar del Plata, 27/3/1991

VISTO que el agente GUZMAN, Roberto Oscar (leg. 91.530), no ha concurrido a prestar servicios los días 14 - 15 - 19 - 22 - 25 - 26 - 27 - 28 de febrero de 1991 y durante los días 1 al 27 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante los reclamos efectuados, el telegrama Nº 1 del día 4 de marzo de 1991 recibido por el agente el día 6 de marzo de 1991 a la hora 12,30 el agente no se ha presentado a justificar sus faltas ni a prestar servicios,

Que la Ley 22.140 en el Decreto Nº 1797, Incisos 31 b y 32 b, prevé cómo se debe actuar, indicando que su no cumplimiento produce la cesantía del agente,

Que se cuenta con las correspondientes conformidades y, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley 19.337 de Descentralización,

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase cesante al agente GUZMAN, Roberto Oscar (91.530), por las causas expuestas en los párrafos anteriores, abandono de trabajo, y falta de justificación de ausencias. Tómese a partir del 1º de abril de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Marta Teresa Staci, Jefe Dto. Adm. Cont.

e. 26/6 Nº 1701 v. 28/6/91

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 10/91

Bs. As., 11/4/91

VISTO: la sanción de la ley 23.928 y la grave emergencia económica que afecta al país, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley 23.928 se intenta poner fin al grave desorden económico que ha afectado al país al sumirlo en reiteradas crisis hiperinflacionarias.

Que ella ha afectado severamente a los servicios profesionales, prestados tanto en forma independiente como en el desempeño de empleos públicos o privados.

Que principios de solidaridad profesional obligan a adoptar medidas de excepción respecto a los matriculados que se encuentran en mora en el pago de sus derechos matriculares de ejercicio y cuya cuantía actual puede afectar la posibilidad de su regularización.

Que si bien este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL mantuvo siempre una política inalterable de no acordar moratorias o condonaciones, la excepcionalidad de esta emergencia y las medidas económicas adoptadas justifican apartarse, de esa línea de acción, máxime frente a los principios de solidaridad antes señalados.

Que los sistemas de determinación de la deuda atrasada por derechos de ejercicio profesional han estado fundados en principios de actualización monetaria, estableciendo generalmente como valor el vigente al momento de cancelarse la mora y otros métodos propios de la desvalorización de la moneda.

Que igualmente los recargos establecidos conforme la ley se han fundado en un porcentual que, existiendo desvalorización permanente de la moneda, mantenía una sanción acorde con la misma, máxime que, en el momento del acogimiento, ya los valores nominales de la deuda actualizada habían perdido parte de su poder económico.

Que la ley 23.928 establece situaciones económicas nuevas que obligan a revisar los regímenes existentes y verificar, en cuanto a otros aspectos, el resultado de su aplicación.

Que el artículo 10 de la ley 23.928 establece la derogación, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establezcan o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, actualización de costos, o cualquier otra forma de repotenciación de diversas obligaciones entre las que se incluyen las deudas, medida que se aplicará a las relaciones y situaciones jurídicas existentes sin que pueda aplicarse o esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional de fecha anterior, norma que debe regir para las deudas por derechos de ejercicio profesional.

Que en consecuencia cabe establecer un plan excepcional de regularización matricular que contemple la situación económica general y las implicancias de la ley 23.928.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los profesionales comprendidos en el régimen de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, en actividad matricular, suspendidos, con baja transitoria y los no matriculados, podrán regularizar su situación matricular, previo pago del derecho correspondiente al 2º trimestre de 1991, abonando sus deudas conforme la siguiente escala:

	INGENIEROS	TECNICOS
1/91 - 2/91	382.000	191.000
4/90 - 2/91	522.000	261.000
3/90 - 2/91	662.000	331.000
2/90 - 2/91	802.000	401.000
1/90 - 2/91	942.000	471.000
3/89 - 2/91	1.082.000	541.000
2/89 - 2/91	1.222.000	611.000
1/89 - 2/91	1.362.000	681.000

Art. 2º — Los matriculados que se acojan al plan podrán efectuar su pago en cuotas mensuales según los antecedentes y propuestas que formulen.

Art. 3º — Rebájanse en un treinta por ciento (30%) las cuotas adeudadas de todos los planes de pagos acordados que se encuentren en vías de cumplimiento.

Art. 4º — Establécese un recargo del 10% por la mora en el pago del derecho de ejercicio correspondiente al 2º trimestre de 1991 a partir del 1 de mayo de 1991.

Art. 5º — El plan de regularización matricular, facilidades de pago, rebajas de cuotas y recargo especial establecidos en la presente resolución tendrán vigencia para todas las regularizaciones que se produzcan hasta el 30 de junio de 1991 inclusive. A partir de entonces regirán las disposiciones del Reglamento de Derecho de Matrícula entonces vigente.

Art. 6º — Encomiéndase a la Mesa Directiva preparar un proyecto de nuevo Reglamento de Derecho de Matrícula que contemple el nuevo recargo por mora y los efectos de la reforma monetaria.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial por un día, dése al Boletín del Consejo y difúndase a los matriculados en mora por los demás medios posibles. — Jorge D. Kornitz, Ingeniero Civil Secretario — José D. Cancelleri, Ingeniero Civil Presidente.

e. 26/6 Nº 59.225 v. 26/6/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. 24/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — Ana M. Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As., 4/6/91 y 11/6/91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/5/91

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 11 de u$s. 195 Nos. 1.632.812 y 1.634.803 de Bonos Externos 1982. — Ana Flores, 2º Jefe de División, María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 25/6 Nº 59.056 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Eduardo BOWERS (C. I. P. F. Nº 4.596.370), Rodolfo Luis CANALE (L. E. Nº 4.523.507) y a la señora Rosa Elena CERVANTES de D'AMICO (L. C. Nº 5.136.861) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.616/81, en razón de sus actuaciones en CORFINSA CORPORACION FINANCIERA SANTIAGUEÑA COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 338 del 8/4/91; la misma ha aplicado al señor BOWERS multa de ₳ 800.000.000.- (australes ochocientos millones) e inhabilitación por 10 años, a la señora CERVANTES de D'AMICO multa de ₳ 400.000.000.- (australes cuatrocientos millones) e inhabilitación por 5 (cinco) años y al señor CANALE inhabilitación por 1 (un) año; en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas, deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 19/6/91.

e. 25/6 Nº 1618 v. 27/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los representantes legales de PLATON S. A. y FINANSIT S. A. que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.227/85, en razón de sus actuaciones en el BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA, ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 45 del 3/1/91; que ha dispuesto aplicar a FINANSIT S. A. multa de ₳ 100.000.000.- (australes cien millones) en los términos del artículo 41 inciso 3), de la Ley Nº 21.526 y absolver a PLATON S. A. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41" dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 19/6/91.

e. 25/6 Nº 1619 v. 27/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 530

Bs. As., 21/6/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno implementar la nueva modalidad de juego denominado La Quiniela Conjunta en esta Sociedad;

Que para ello se tomarán los sorteos correspondientes a las Jugadas de La Quiniela que realiza Lotería Nacional Sociedad del Estado y la Lotería de la Provincia de Buenos Aires;

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a la nueva modalidad basada en la utilización de soportes de juego de cincuenta y un (51) campos;

Por ello

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Juego de La Quiniela Conjunta que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — el presente Reglamento regirá únicamente para Quiniela Conjunta que se juega con soportes de juego de cincuenta y un (51) campos.

Art. 3º — La comercialización de La Quiniela Conjunta, define sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional y Quiniela de la Provincia de Buenos Aires, así como las alternativas puestas en el reglamento aprobado en el artículo 1º.

Art. 4º — La Quiniela Conjunta tendrá vigencia a partir del día 25 de junio de 1991.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — La Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Art. 7º — Por la Gerencia de Juego (Subgerencia de la Quiniela) efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — Luis Roberto Russo, Interventor.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LA QUINIELA CONJUNTA

Artículo 1º — El juego de La Quiniela Conjunta originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

Art. 2º — Se podrán realizar hasta dos (2) apuestas en cada tarjeta tipo Hollerith de doble casillero a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/nes nacional y/o provincial/les la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y serán procesadas en un Centro de Cómputos, controlados y supervisados por este Ente. El soporte citado deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, sorteo, fecha de recepción de apuesta y dirección de la agencia o permisionario, apuesta realizada, especificándose mediante un chip habilitado al efecto la jurisdicción seleccionada y tipo de sorteo. Entiéndese por tipo de sorteo si su realización es vespertino o nocturno.

En caso de utilización de soporte de apuesta distinto de la tarjeta Hollerith al que se acceda mediante máquinas terminales, el mismo deberá tener similar información.

Art. 3º — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso oficialmente establecido (por el permisionario, siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal, los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder).

Art. 4º — La tarjeta recibo o el comprobante que emita la terminal de juego serán entregados al apostador y constituyen — con sujeción al presente reglamento — el comprobante de su participación en la jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas, no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta como otro soporte utilizado son al portador y su tenencia acredita propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

Art. 5º — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro de archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

Art. 6º — Previo al acto de sorteo, los soportes en que se efectúan las apuestas (TARJETAS - DISKETTE - CASSETTE - CUPON, etc.) serán objeto de un procesamiento electrónico de control y registro; el que determinará su modo de participación en la jugada y las apuestas efectuadas en los mismos.

Art. 7º — Las tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinen como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de ese vicio o defecto fueran impugnadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO participarán en el juego con una apuesta sustituta. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el lugar de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación. Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado,

la apuesta asumirá el número resultante del complemento a cien (100) de los dos últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo en este caso el lugar de ubicación. En ambos casos conservará la jurisdicción y sorteo apostado. En los casos de no encontrarse perforado ningún chip que permita determinar jurisdicción o tipo de sorteo, la misma ingresará como jugada a Quiniela Nacional — Sorteo Nocturno —. Los soportes de apuestas faltantes que por cualquier motivo no pudiesen ingresar al proceso de lectura, sólo otorgarán al público apostador el derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada, todo ello dentro del plazo establecido en el artículo 30.

Art. 8º — Cuando se registre perforado sólo el chip correspondiente al tipo de sorteo vespertino — tarjeta Chip C no constando otra perforación en lo que concierne a jurisdicción — la apuesta será considerada como sorteo de Quiniela Nacional vespertino.

Art. 9º — El juego de La Quiniela Conjunta consiste en efectuar los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA: Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos o tres dígitos y al lugar que el mismo ocupe en el extracto del sorteo, que podrá ser al primero, hasta cualquier lugar de ubicación dentro de los veinte (20) lugares que conforman La Quiniela jurisdiccional elegida, según se seleccione.

b) APUESTA EN REDOBLONA: Es aquella que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de La Quiniela jurisdiccional seleccionada y consiste en una apuesta de dos (2) números de dos (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberá figurar como mínimo dos (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo se podrá realizar en una sola jurisdicción.

Art. 10. — A los efectos de la configuración y de las apuestas en redoblonas y a la liquidación de los aciertos correspondientes, aquéllas se ajustarán a las siguientes pautas:

a) En el supuesto de que la apuesta primera alcance un lugar de ubicación mayor que la segunda apuesta, se liquidará como apuesta directa, anulándose la segunda apuesta, y por ende, a la redoblona.

b) En el caso de que la primera apuesta se efectúe al primer lugar de ubicación y la segunda a cualquier lugar de ubicación dentro de los veinte (20), para esta última no se tomarán en cuenta el primer lugar seleccionado. En consecuencia si se efectuara una apuesta cuyo segundo lugar de ubicación se seleccionase el séptimo, se considerará hasta el octavo, si se realizara esta misma apuesta hasta el vigésimo quinto, se tomará el vigésimo sexto. En el caso de las que se realicen al vigésimo lugar de ubicación, se considerará únicamente el lugar de ubicación vigésimo.

c) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación.

d) Cuando se trate de redoblonas a un mismo número, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una sola vez aunque se repita el número apostado.

e) Cuando se trate de redoblonas a números distintos o iguales, los aciertos de la segunda apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, procediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el artículo 25.

Art. 11. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y seleccionada hasta los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por el lugar de ubicación elegido y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente acorde lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas.

Art. 12. — Los soportes cuyo proceso de lectura se produzcan en fecha distinta a las consignadas en las mismas, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

Art. 13. — El apostador debe verificar que el tipo de sorteo y jurisdicción a la que efectúa la apuesta, fecha y número de apuestas registradas en la tarjeta, coincidan con lo consignado por el permisionario en la pizarra que, diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

Art. 14. — El apostador deberá verificar tipo y jurisdicción Nº que apuesta.

Art. 15. — Los sorteos a que se refiere el artículo 6º podrán ser de La Quiniela Nacional y/o Quinielas Provinciales y los efectuados para las emisiones de Lotería Nacional Sociedad del Estado y/o Provincial/les con cuyas jurisdicciones se haya convenido la utilización de extractos.

Art. 16. — Los soportes de La Quiniela se regirán por las siguientes normas:

a) En un bombo se colocará UN (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde TRES CEROS (000) a NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA (999). Cuando para la formación del número se utilicen tres bombos -uno para la unidad, otro para la decena y el restante para la centena- en cada uno de ellos se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

b) En otro bombo se colocará VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

c) Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada un de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

d) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de número extraídas.

e) Concluido el sorteo se confeccionará el extracto oficial, en base al cual se efectuarán los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

Art. 17. — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará el sorteo de La Quiniela Nacional y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no siendo vinculante a las mencionadas jurisdicciones el realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 18. — Cuando La Quiniela Nacional no pudiera efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 15 horas del día siguiente distinto al sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha efectuándose el sorteo propio y el o los correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que éstas lo realicen en este horario.

Art. 19. — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 18, la Jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 13.

Art. 20. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito SIETE (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos SETENTA (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos QUINIENTAS (500) veces lo apostado, redoblona SETENTA (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido tanto en apuestas directas, como redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 11 del presente reglamento.

Art. 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará una banca de tope máximo de hasta TRES (3) veces la recaudación obtenida en dicha jugada.

Art. 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata; o sea que serán abonados en forma proporcional al acierto logrado.

Art. 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dentro de las limitaciones fijadas para el TOPE DE BANCA para cada jugada.

Art. 24. — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas directas y en redoblona se acumularán en los casos de repetición de número a números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTOS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre el lugar de ubicación a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez.

Art. 25. — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico -que se efectuará tomando como datos el acta del sorteo emitido por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el extracto oficial de sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es- y los soportes a que se refiere el artículo 3º, serán los únicos instrumentos legales que determinarán el pago de los premios.

Art. 26. — El listado de los aciertos correspondientes a cada permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada a La Quiniela Nacional y/o Quiniela Provincial, aciertos a pagar, el que juntamente con el listado de impugnada y faltantes, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

Art. 27. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes.

No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las Leyes Penales.

Art. 28. — Los permisionarios de La Quiniela están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos se realizarán en los locales de los permisionarios previa entrega del respectivo talón recibo u otro comprobante recibo, que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 30.

Art. 29. — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

Art. 30. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el agente oficial o permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente o permisionario o de sus empleados.

Art. 31. — No podrán jugar los menores de 18 años.

Art. 32. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

Art. 33. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente Reglamento de Juego, significa su aceptación integral por parte de los agentes oficiales y permisionario y por el público apostador.

Art. 34. — El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.— Luis Roberto Russo, interventor.

e. 25/6 Nº 1702 v. 27/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

LOPEZ, Salvador
MIÑO, Nelson Ramón
MONACHESE, Arnaldo
QUIROGA, Francisco Abdón
ROTTERMUND, Carlos Raúl
LOPEZ, Norberto Aníbal
QUIROGA, Francisco Abdón

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/6 Nº 1687 v. 8/7/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-